



Superfinanciera

Radicación:2024102237-015-000

Fecha: 11/10/2024 03:52 p. m. Sec.día1537

Anexos: NO

Trámite::96-AA REGLAM. PROV. INFRAEST. ORG. DE AUTO Y DE SOFICO

Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 430000-430000-DELEGATURA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

Destinatario::400-1-BMC

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026 DE 2024

(11 DE OCTUBRE)

Por la cual se aprueba una reforma al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. con el objeto de actualizar algunas de sus disposiciones relacionadas con mejoras al mercado de negociación de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor por medio del Mercado de Instrumentos Financieros – MIF, denominado "Facturas 2.0".

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, concordante con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en su condición de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.11.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, los reglamentos de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y sus modificaciones, deben ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura, así como sus modificaciones, cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, se consideran proveedores de infraestructura, entre otros, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

QUINTO. Que mediante la Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998 expedida por la Superintendencia de Sociedades, fue aprobado el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., antes Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores, previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEXTO. Que a través de la comunicación radicada en esta Superintendencia del 17 de julio de 2024 con el número 2024102237-000-000, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. sometió a consideración de esta Superintendencia una reforma a su Reglamento de Funcionamiento y Operación, relacionada con mejoras al mercado de negociación de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor por medio del Mercado de Instrumentos Financieros – MIF, denominado “Facturas 2.0”.

De acuerdo con la certificación suscrita el 29 de enero de 2024 por la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la Junta Directiva de dicha entidad, en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, según consta en el Acta No. 684, aprobó la mencionada propuesta de modificación al Reglamento.

Adicionalmente, facultó a la administración de la entidad para adelantar los trámites pertinentes ante la Superintendencia Financiera de Colombia y la autorizó a efectuar las eventuales modificaciones que pudieran surgir con ocasión de los comentarios y/o requerimientos del supervisor.

SEPTIMO. Que, estudiada la modificación al reglamento, esta Superintendencia efectuó algunas observaciones y requerimientos, los cuales fueron informados a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. mediante los oficios 2024102237- 004 del 23 de julio de 2024 y 2024102237- 010 del 23 de agosto de 2024.

OCTAVO. Que mediante las comunicaciones radicadas con los números 2024102237-007 del 8 de agosto de 2024 y 2024102237-012 del 27 de agosto de 2024, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Superintendencia, realizando los ajustes pertinentes al texto de la modificación a su Reglamento de Funcionamiento y Operación.

NOVENO. Que, estudiada la última versión de la propuesta de modificación al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., se estableció que se ajusta a las normas vigentes que rigen su actividad y que resultan aplicables al asunto objeto de reforma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la modificación de los artículos 1.8.2.1., 3.8.1.1., 3.8.1.3., 3.8.3.1.1., 3.8.3.2.1., 3.8.3.2.2., 3.8.3.2.3., 6.1.1.2., 6.2.2.7., 6.5.2.3.1. y 6.5.2.3.3, la incorporación de los artículos 3.8.3.1.2., 3.8.3.1.3 y 3.8.3.2.4., la modificación y nueva numeración de los artículos 3.8.3.1.2., 3.8.3.1.3, 3.8.3.1.5., por los artículos 3.8.3.1.4., 3.8.3.1.5., 3.8.3.1.7., y la nueva numeración de los artículos 3.8.3.1.4., 3.8.3.2.4., 3.8.3.2.5. por los artículos 3.8.3.1.6., 3.8.3.2.5., 3.8.3.2.6. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

El texto de las modificaciones se transcribe a continuación:

**"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. BMC**

(...)

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Título Octavo. Del Sistema de Registro de Proveedores



(...)

Capítulo Segundo. Sistema de Registro de Pagadores y Vendedores de Facturas Electrónicas

Artículo 1.8.2.1. Sistema de Registro de Pagadores y Vendedores - SRPV. La Bolsa contará con un Sistema de Registro de Pagadores y Vendedores de Facturas Electrónicas, en adelante SRPV, en el cual se encontrará registrada la información de los Adquirentes/Aceptantes/Pagadores de las Facturas Electrónicas objeto de negociación en Bolsa y de aquellos Vendedores/Enajenantes que pretendan negociar una Factura Electrónica.

Se entenderá incorporada en el SRPV la información pública que reposa en el RADIAN y se podrá registrar la información adicional que suministren las sociedades comisionistas, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del titular de la información cuando ésta tenga carácter reservado. El SRPV hará parte del Sistema de Información Bursátil – SIB y tendrá como fin garantizar la información para la toma de decisiones por parte de un Inversionista/Cliente Comprador que desee adquirir una Factura Electrónica por medio del Sistema de Negociación administrado por la Bolsa.

Parágrafo Primero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la solicitud de registro, cancelación y suspensión de la información registrada en el SRPV deberá ser presentada en la oportunidad y conforme los requisitos que señale la Bolsa mediante Circular. Así mismo, la Bolsa podrá adelantar estos procedimientos de oficio, cuando así lo considere necesario.

Parágrafo Segundo. La Bolsa podrá abstenerse de autorizar el registro de información en el SRPV cuando se presente alguna circunstancia o condición que, a su juicio, pueda afectar la transparencia, honorabilidad y seguridad del mercado.

**LIBRO TERCERO. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES
REALIZADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**

(...)

Título Octavo. Mercado de Instrumentos Financieros

Capítulo Primero. Generalidades del mercado

Artículo 3.8.1.1.- Definiciones. Además de las definiciones contenidas en otros artículos del presente Reglamento, las cuales también aplicarán en relación con el presente Título, para todos los efectos las palabras y términos indicados en este artículo tendrán el significado que se les asigna a continuación. En todo caso, se entenderá que cuando el presente Reglamento o la Circular hagan referencia a una sola o cualquier palabra o término usados como acepción en una definición, tendrán el mismo alcance y significado.

Se entienden incorporadas al presente título, en cuanto guarden relación con la naturaleza de las operaciones y Activos aquí negociados, las definiciones contenidas en el artículo 3.2.1.1.1. del Libro Tercero y en el artículo 6.1.1.2 del Libro Sexto del presente Reglamento.

- 1. Adquirente/Aceptante/Pagador:** respecto de una Factura Electrónica, es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de pagador, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido de la Factura Electrónica, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.
- 2. Aceptación de la Factura Electrónica de venta como Título Valor:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la Factura Electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el Adquirente/Aceptante/Pagador en los siguientes casos:



2.1. Aceptación expresa: cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2.2. Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

3. Almacén General de Depósito o AGD: serán los Almacenes Generales de Depósito legalmente constituidos de conformidad con la normativa vigente, que emitan CDMs que se negocien a través de la Bolsa en desarrollo de las actividades relacionadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 33, 34, 35, 176 y 177) y en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 029 de 2014), así como en las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. Los Almacenes Generales de Depósito son entidades que se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Almacenes Generales de Depósito se consideran emisores de valores en la medida en que emitan CDMs que se encuentren inscritos en el RNVE.

4. Cancelación del endoso electrónico: es el Evento Registrable por medio del cual se deja sin efectos un Endoso electrónico registrado previamente en el RADIÁN. Para estos efectos el Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica, o a quien este designe, deberá ser quien registre el mismo en el RADIÁN.

5. Certificados de Depósito de Mercancías o CDM: son los Certificados de Depósitos de Mercancías emitidos por los AGD. Los CDMs inscritos en el RNVE y en el SIBOL tendrán adicionalmente a su condición de título valor, las prerrogativas y la condición de Valor a que se refiere el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

Los Certificados de Depósito de Mercancías, en los términos del artículo 757 del Código de Comercio, son títulos valores que bajo esa denominación emite un AGD, los cuales incorporan los derechos del depositante sobre las Mercancías depositadas. Los CDMs inscritos en el RNVE y en el SIBOL tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá contra el tercero que los adquiera, acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho y/o comiso e incautación, siempre que al momento de la adquisición se haya obrado de buena fe exenta de culpa.

6. Circulación de la Factura Electrónica de venta como Título Valor: es la transferencia de la Factura Electrónica de venta como Título Valor aceptada por el Adquirente/Aceptante/Pagador, que se realiza mediante el registro de evento de Endoso Electrónico en propiedad por parte del Tenedor Legítimo ante el RADIÁN o cualquier otra plataforma dispuesta por la DIAN para estos efectos.

7. Código Único de Factura Electrónica - CUFE: corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN. El CUFE deberá ser incluido como un campo más dentro de la Factura Electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las Facturas Electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin.

8. Endoso electrónico: es un mensaje de datos que hace parte integral de la Factura Electrónica de venta como título valor, mediante el cual el Tenedor Legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

9. Endoso electrónico en propiedad: es un mensaje de datos mediante el cual el Vendedor/Enajenante transfiere la titularidad de una Factura Electrónica en particular a un Inversionista/Cliente comprador. Este mensaje de datos es un Evento Registrable.

10. Endoso electrónico en procuración: es un mensaje de datos mediante el cual inversionista/Cliente Comprador, en calidad de Tenedor Legítimo de la Factura



Electrónica, faculta a la Bolsa para notificar al Adquirente/Aceptante/Pagador sobre la tenencia de la Factura Electrónica y para recibir los recursos para el pago de la misma por medio del Sistema de Compensación y Liquidación. Este mensaje de datos es un Evento Registrable que debe ser registrado en el RADIAN por parte del Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica, o por parte de quien éste designe.

11. Emisor de Valores: son las entidades que se encuentren inscritas bajo tal calidad en el RNVE y tengan Valores inscritos en el mismo registro.

12. Emisor o facturador electrónico de la Factura Electrónica de venta como Título Valor: es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la Factura Electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

13. Evento Registrable: para efectos del presente Reglamento, se entenderá como "Evento registrable" a aquel mensaje de datos que se registra en el RADIAN, asociado a una Factura Electrónica, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella, su circulación y demás circunstancias relativas a su pago, siempre y cuando dicho mensaje de datos cumpla con los parámetros establecidos por el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y se pueda enmarcar dentro de los eventos objeto de registro indicados por el artículo 9 la Resolución 000085 de 2022 de la DIAN, o las demás normas que les complementen, modifiquen o sustituyan.

14. Factura Electrónica de Venta como Título Valor o Factura Electrónica: es un título valor en mensaje de datos, expedido por el Emisor o Facturador Electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el Adquirente/Aceptante/Pagador, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

15. Fecha de pago convenida: es consecuencia de un acuerdo de pago celebrado entre el emisor de una Factura Electrónica y su Adquirente/Aceptante/Pagador con el objetivo de permitir el pago de la Factura Electrónica de forma posterior a su Fecha de vencimiento, sin que por ello se generen intereses de mora.

La Fecha de pago convenida únicamente producirá efectos frente al Sistema de Compensación y Liquidación, siempre y cuando se compense y liquide la factura Electrónica por medio de dicho sistema y se comuniquen previamente de tal situación al Inversionista/Cliente Comprador y éste acepte la misma.

16. Fecha de vencimiento: es aquella contenida en la Factura Electrónica, la cual una vez vencida hará exigible la obligación de pago contenida en la misma por parte de su Tenedor Legítimo.

17. Haircut: es la tasa de descuento que se aplica sobre el Valor Primario de los Valores transados o entregados como Garantía en operaciones Repo, en cada caso, determinado a partir de metodologías establecidas en el presente Reglamento.

18. Indicador de Precio: se entenderá por Indicador de Precio lo señalado en el artículo 6.1.1.2. del Presente Reglamento.

19. Indicador de Precio Ajustado: es el Indicador de Precio al cual se le ha aplicado un ajuste consistente en la volatilidad del Indicador de Precio del subyacente del CDM para un periodo de tiempo determinado por Circular y que se aplica de manera exclusiva para determinar la cuantía del llamado al margen.

20. Informe para el pago: de conformidad con el artículo 2.2.2.53.12. del Decreto 1074 de 2015, es un evento por medio del cual el Tenedor Legítimo o su endosatario en procuración, informará al Adquirente/Aceptante/Pagador, de la tenencia de la Factura Electrónica, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. Este informe para el pago se podrá realizar por medio del canal dispuesto por la DIAN para estos efectos o se podrá realizar mediante notificación directa, siempre y cuando medie soporte documental de que se ha notificado. Para estos efectos de realizar el informe para el



pago por medio del canal dispuesto por la DIAN, el Tenedor Legítimo, o a quien estos designen, deberá registrar el evento registrable en dicho canal.

21. Instrumento Financiero: los Instrumentos Financieros son una especie de los Activos definidos en el artículo 6.1.1.2 del Presente Reglamento. De conformidad con lo anterior, para los efectos del presente Título se entiende por Instrumento Financiero cualquier contrato, derecho, Valor o Título Valor que genere un activo financiero a favor de una persona y, al mismo tiempo, un pasivo financiero o un instrumento de capital en otra, y que por su naturaleza sea susceptible de ser transado a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities

La ejecución de transacciones sobre instrumentos financieros se realizará conforme con la reglamentación expedida por la Bolsa y aprobada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Inversionista/Cliente Comprador: en relación con Operaciones de Contado, se refiere a las personas naturales o jurídicas con exceso de liquidez que desean o están interesados en la compra de Facturas Electrónicas en el Sistema de Negociación de la Bolsa, a través de una sociedad comisionista.

23. Lote de Facturas: corresponde a la agrupación de Facturas Electrónicas que será conformada para su adquisición, por parte de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de un Inversionista/Cliente Comprador, en el transcurso de una rueda de negocios.

24. Mermas aplicables al periodo de almacenamiento de las mercancías que subyacen al CDM: se refiere a las pérdidas, deterioros o averías que se causen a las mercancías que subyacen al CDM, en virtud de, entre otros, los vicios propios de tales mercancías de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 5.2.2.1.6. del Decreto 2555 de 2010.

25. Monto Inicial de la Operación Repo: es el valor monetario que deberá pagar la parte Adquirente al celebrar la operación Repo. La determinación del Monto Inicial de la operación Repo atenderá a la formulación planteada en el artículo 3.8.2.2.1. del presente Reglamento.

26. Monto Final Consolidado: es el resultado de restar al Monto Final de la operación Repo la cuantía de las Garantías Adicionales que se hayan constituido o hayan sido requeridas respecto de determinada operación Repo y que no hayan sido liberadas.

El Monto Final Consolidado es una variable que se utiliza exclusivamente para la determinación del Precio de Sostenimiento, conforme se indica en el numeral 1) del artículo 6.4.2.4. del presente Reglamento.

27. Monto Final de la Operación Repo: es la suma monetaria que deberá pagar la parte Enajenante a cambio de que le sea transferido de regreso el CDM objeto de la operación Repo.

28. Operaciones de contado: la operación es de contado cuando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta, se da en la fecha de su celebración y con un plazo para su liquidación igual a la fecha de celebración o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su celebración.

29. Operaciones Repo: las operaciones de Reporto o Repo son aquellas en las que una parte (el "Enajenante"), transfiere la propiedad a la otra (el "Adquirente") sobre valores susceptibles de ser negociados por conducto de la Bolsa, a cambio del pago de una suma de dinero (el "Monto Inicial") y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante los Valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ("Monto Final") en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.

30. Paquete de Facturas: es el conjunto de Facturas Electrónicas, debidamente identificadas e individualizadas que, por sus características y con el lleno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o vía Circular, pueden ser agrupadas para su compra o venta en una sola operación de contado.



- 31. Paquete Estandarizado:** es la agrupación de las Facturas Electrónicas de un mismo Vendedor/Enajenante, que comparten características comunes como un mismo emisor, un mismo pagador y una misma Fecha de vencimiento o Fecha pago convenida.
- 32. Paquete no Estandarizado:** es la agrupación de las Facturas Electrónicas de un mismo Vendedor/Enajenante que no comparten características comunes necesarias para conformar un paquete estandarizado.
- 33. Postura Contraria:** es la oferta realizada por parte de la sociedad comisionista que representa al Vendedor/Enajenante o al Inversionista/Cliente Comprador para la compra o venta de una Factura Electrónica o Paquete de Facturas. Para estos efectos, se entenderán como posturas contrarias todas aquellas que se hayan presentado posterior a la Postura Inicial y que tengan vocación de ser calzadas con ésta.
- 34. Postura Inicial:** es la oferta de venta realizada por parte de la sociedad comisionista que representa al Vendedor Enajenante de una Factura Electrónica o Paquete de Facturas o la oferta de compra realizada por parte de la sociedad comisionista que representa a un Inversionista/Cliente Comprador para adquirir una Factura Electrónica con características específicas. Para estos efectos, se entenderá como Postura Inicial a aquella que, contando con un Precio de la Factura, una Tasa de Descuento y un plazo para el pago de la operación de contado y un plazo para el pago de la Factura Electrónica, ingrese primero al sistema durante la sesión de negociación.
- 35. Precio de la Factura:** corresponde al valor porcentual o en valores absolutos al cual se ofrece o demanda una Factura Electrónica; igualmente, corresponde al valor calculado a partir de la tasa de descuento a la cual se adjudica y con la cual será liquidada la operación. Esta definición aplicará también para Paquetes de Facturas.
- 36. Precio de Sostenimiento:** es el precio mínimo del Activo que subyace al CDM, que se considera suficiente para cubrir la totalidad de obligaciones inherentes a la Operación Repo. Se utiliza en la determinación del llamado al margen.
- 37. RADIAN (Registro de Factura Electrónica de venta considerada título valor):** es la plataforma definida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la cual incluye el registro de las Facturas Electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional a fin de permitir el registro de eventos para su consulta y trazabilidad.
- 38. Segundas Operaciones:** son las nuevas transacciones que se realizan en el Sistema de Negociación de la Bolsa sobre una Factura Electrónica que ha sido objeto de negociación previamente en el mencionado sistema.
- 39. Tasa de Descuento:** corresponde a la tasa a la cual el comprador o vendedor de la Factura Electrónica está dispuesto a adquirir o vender la misma.
- 40. Tenedor Legítimo:** es aquel que posee un Título Valor conforme a su ley de circulación. Tratándose de Facturas Electrónicas, se considera Tenedor Legítimo al Emisor/Facturador o a quien tenga el derecho sobre la Factura Electrónica, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN. Puede serlo tanto el vendedor del bien o servicio que dio origen a la expedición de la Factura Electrónica, como el o los inversionistas/clientes compradores que la negocien a través del Sistema de Negociación de la Bolsa.
- 41. Título Valor:** es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, según las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.
- 42. Validación:** es la actividad de revisión tanto de la Factura Electrónica como de la documentación adicional para verificar que ésta sea legítima, sea cierta, no tenga limitaciones para el cobro y sea objeto de libre circulación.

Tratándose de Facturas Electrónicas, comprende además la operación automática que realiza la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar que la



Factura Electrónica, emitida electrónicamente por el emisor, corresponde a la identificada con el CUFE en los servicios informáticos de facturación electrónica administrados ésta y que la misma se encuentra disponible para su negociación.

43. Valor: para los efectos del presente Reglamento se entenderá incorporada la definición de Valor establecida en el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

En los sistemas de negociación que administre la Bolsa, únicamente se podrán efectuar operaciones sobre Valores que de conformidad con la normatividad vigente sean transables a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

44. Valor Neto de la Factura: indica los recursos que serán girados por el Adquirente/Aceptante/Pagador luego de aplicar retenciones y demás descuentos que se deban efectuar de acuerdo con las disposiciones legales y tributarias aplicables.

45. Valor Nominal del CDM: es el valor consignado en el CDM bajo tal denominación. Resulta de multiplicar el precio unitario del subyacente, que es fijado por el AGD y que aparece en el CDM, por la cantidad del subyacente que representa el CDM.

46. Valor Primario del CDM: será el menor valor entre el Valor Razonable del CDM, conforme dicho término es definido en el numeral 6.5. del Capítulo Primero de la Circular Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su Valor Nominal.

47. Valor Razonable del CDM: de acuerdo con el Capítulo Primero de la Circular Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es el precio de los subyacentes físicos del CDM, valorados acorde a los precios de cierre publicados de forma diaria por las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities para los productos físicos. El Valor Razonable del CDM es el mismo precio de mercado del Valor en comento, conforme dicho término es utilizado en el literal b) del artículo 2.36.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

48. Venta de Factura Electrónica: operación de contado realizada en el Sistema de Negociación, en virtud de la cual, el Vendedor/Enajenante, en calidad de Tenedor Legítimo, se compromete a transferir una Factura Electrónica o un Paquete de Facturas a favor de un Inversionista/Cliente Comprador a través del Endoso Electrónico en Propiedad, a cambio del pago del Precio de la Factura o del Paquete de Facturas.

49. Vendedor/Enajenante: es el Tenedor Legítimo que, a través de una sociedad comisionista miembro, celebra una Operación de Contado en virtud de la cual se obliga a transferir la titularidad de una Factura Electrónica.

(...)

Artículo 3.8.1.3. Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan; así mismo, estarán sometidas a las disposiciones especiales contenidas en las leyes, códigos, decretos y resoluciones que regulan la circulación y negociación de cada uno de los Activos en este mercado, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Poner oportunamente a disposición de sus comitentes los Valores negociados, así como las sumas de dinero respectivas, dentro del plazo fijado por los mismos o, en su defecto, en el plazo fijado legal y/o reglamentariamente para tal fin, y atendiendo las normas relacionadas con el proceso de compensación y liquidación de la operación correspondiente;



2. *Cumplir con los requerimientos operativos exigidos para la realización de operaciones, que se fijan por la Bolsa mediante Circular, incluidos aquellos relacionados con el manejo de los Activos y/o garantías que deban ser objeto de custodia por parte de la Bolsa;*
3. *Dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de los Activos negociados y garantías, en condiciones de ser transferidos libres de toda clase de gravamen, limitación al dominio o limitación al ejercicio de los derechos contenidos en los mismos, así como de cualquier medida cautelar, pleito pendiente u otro fenómeno que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad;*
4. *Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro;*
5. *Adoptar políticas y procedimientos para que la información que se dirija a sus clientes o clientes potenciales esté dotada de las características de veracidad, objetividad, oportunidad, completitud e imparcialidad, haciendo especial énfasis en la naturaleza y características de la operación, los costos de la misma y los riesgos que ésta enmarca;*
6. *Garantizar los derechos de los consumidores financieros en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan;*
7. *En el caso de operaciones sobre Valores, cumplir con todos los deberes exigibles a los intermediarios del mercado de valores, en especial, sin limitarse a ellos, los contemplados en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan, así como el previsto en el artículo 5.1.3.7 del presente Reglamento;*
8. *Establecer los mecanismos que se consideren necesarios para evaluar, gestionar y mitigar los riesgos propios inherentes a las operaciones que celebren;*
9. *Informar de manera inmediata a la Bolsa cuando quiera que sus comitentes en operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros, sean sometidos a un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o a acuerdos globales de reestructuración de deudas.*
10. *En caso de Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, informar a sus mandantes de las condiciones generales de este tipo de operaciones y explicar las posibles variantes y resultados del encargo encomendado, de las siguientes alternativas posibles:*
 - 10.1. *En caso de actuar por cuenta de un Vendedor/Enajenante deberá explicar que su mandato puede tener las siguientes variantes y generar los siguientes resultados:*
 - 10.1.1. *Podrá autorizar la venta total de las facturas electrónicas que conforman el paquete. En este caso puede haber dos resultados posibles: la venta de la totalidad del paquete o que no se logre vender el paquete en la rueda de negocios. En el último, deberá informar que el paquete podrá ser negociado en la siguiente rueda de negociación, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para su negociación, y obtener autorización para el efecto o informar que podrá reajustar el paquete conformado.*
 - 10.1.2. *Podrá autorizar la venta, en la rueda de negocios, de una fracción de las facturas electrónicas que conforman el paquete. En este caso puede haber tres resultados posibles: la venta de la totalidad del paquete, la venta de algunas facturas*



electrónicas que conforman el paquete o la no venta de ninguna de las facturas electrónicas del paquete. En este caso, deberá informar que las facturas que no han sido negociadas podrán ser negociadas en la siguiente rueda de negociación, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para su negociación, y obtener autorización para el efecto.

10.2. En caso de actuar por cuenta de un Inversionista/Cliente comprador deberá explicar que su mandato puede tener las siguientes variantes y generar los siguientes resultados:

10.2.1. Podrá ser únicamente para la compra de facturas electrónicas conforme las condiciones de precio, tasa, pagador, fecha de vencimiento o cualquier otra característica clara de la factura que desea adquirir. En este caso deberá informar que el resultado de su encargo depende de la existencia de posturas de venta compatibles con la orden de compra y que según las dinámicas del mercado puede o no adquirir las facturas encomendadas.

10.2.2. Podrá ser tanto para la compra de facturas electrónicas como para la venta de éstas. En este caso deberá informar de la existencia de las "segundas operaciones" conforme lo establecido en el artículo 3.8.3.2.5. del presente Reglamento y que adquirirá la posición de Vendedor/Enajenante al igual que los posibles resultados del encargo de venta, expuestos en los numerales 10.1.1. y 10.1.2. anteriores.

11. En caso de Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, en las que actúen como punta compradora, informar a sus mandantes sobre la calidad de Inversionista/cliente comprador en cual se le ha clasificado y de los riesgos y condiciones especiales respecto de la adquisición de Paquetes o Lotes de Facturas. Lo correspondiente a la información presentada a los mandantes deberá constar en el contrato de comisión o en documento anexo a este.

12. En caso de Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, en las que actúen como punta vendedora, informar a sus mandantes sobre las condiciones especiales de la enajenación de facturas por medio de Paquetes de Facturas y sobre la posibilidad de fraccionamiento del paquete. Lo correspondiente a la información presentada a los mandantes deberá constar en el contrato de comisión o en documento anexo a este.

En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento de las operaciones, alegar la falta de provisión de fondos o la inexistencia del Activo objeto de la operación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la sociedad comisionista miembro de ejercer el derecho de retención previsto en la normatividad relativa al contrato de comisión, y conforme se describa mediante Circular.

Parágrafo. *Todas las sociedades comisionistas miembros podrán participar en el Mercado de Instrumentos Financieros, sin requerir para el efecto autorización especial en relación con dicho mercado, salvo en los casos en que en el presente Reglamento se incorporen requisitos particulares para determinado tipo de operaciones.*

(...)

Capítulo Tercero. Operaciones de Contado

Sección Primera. Reglas especiales para Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas

Artículo. 3.8.3.1.1. Requisitos de las Facturas Electrónicas a negociar. *Las sociedades comisionistas miembros podrán realizar Operaciones de Contado a través de la rueda de Negocios, sobre Facturas Electrónicas, que reúnan las siguientes condiciones:*

- 1. Que cumplan con los requisitos formales y condiciones exigidas por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como las demás disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020, el Anexo Técnico de Registro de la Factura Electrónica expedido por la DIAN y las normas que los reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen.*



2. Que se encuentren inscritas en el Registro de Factura Electrónica de venta considerada título valor (RADIAN) para negociación general.
3. Que hayan sido objeto de Validación e incluyan el código CUFE.
4. Que hayan sido objeto de Aceptación expresa o tácita y se encuentren libres de limitaciones o gravámenes.
5. Que su Tenedor Legítimo haya certificado que no se está negociando en otro sistema de negociación.
6. Que tengan acuse de recibo de la Factura Electrónica.
7. Que el plazo para el pago de la Factura Electrónica de Venta esté vigente y se encuentre dentro de los límites legalmente establecidos.
8. Que su valor nominal, bien sea en forma individual o agrupadas en un Paquete de Facturas, no sea menor a los montos que determine la Bolsa y se informen al mercado a través de Circular.
9. Que estén relacionadas con Activos que se puedan transar en Bolsa.
10. Que su negociación a través de Operaciones de Contado haya sido autorizada por la Bolsa, previa aplicación del procedimiento establecido en este Capítulo.

Parágrafo Primero. La Bolsa podrá establecer montos mínimos o máximos de negociación, los cuales serán definidos a través de Circular.

Parágrafo Segundo. - A través de Circular, la Bolsa podrá fijar el número mínimo de días de antelación a la fecha de vencimiento que deberán tener las Facturas Electrónicas para poder ser negociadas.

Parágrafo Tercero. - En todo caso, la Bolsa podrá autorizar Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, cuando tanto el Vendedor /Enajenante como el Adquirente/Aceptante/Pagador cumplan con los requisitos, análisis de riesgos y demás condiciones establecidas por la Bolsa e informados mediante Circular.

Parágrafo Cuarto. - No se aceptarán solicitudes de autorización para negociar facturas físicas en el Sistema de Negociación.

Parágrafo Quinto. - En ningún caso se admitirá el fraccionamiento de Facturas Electrónicas para efectos de su negociación.

Artículo 3.8.3.1.2. Paquetes de Facturas. Las Facturas Electrónicas de venta podrán ser agrupadas en una oferta de venta consolidada, estandarizada o no, por la sociedad comisionista miembro vendedora, de acuerdo con los procedimientos que establezca la Bolsa mediante Circular, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se identifique claramente la Fecha de vencimiento o Fecha de pago convenida, según sea el caso de cada una de las facturas que componen el paquete;
2. Que se identifique claramente al Adquirente/Aceptante/Pagador de cada una de las facturas que componen el paquete;
3. Que el Vendedor/Enajenante sea el mismo Tenedor Legítimo de cada una de las Facturas Electrónicas que conforman el paquete;
4. Podrán corresponder a un mismo emisor o a diferentes emisores, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente parágrafo;
5. Que la suma total de los montos individuales en ellas contenidos sea igual o superior al monto mínimo de negociación definido por la Bolsa.

Parágrafo Primero. Se entenderá que un Paquete de Facturas es estandarizado cuando:

1. Tenga igual Fecha de vencimiento o Fecha de pago convenida, según sea el caso;
2. Las Facturas Electrónicas que lo componen correspondan a un mismo Adquirente/Aceptante/Pagador;



Parágrafo Segundo. El Paquete de Facturas, ya sea Estandarizado o no, podrá ser fraccionado en la rueda de negocios, siempre y cuando esta condición haya sido aceptada por el Vendedor/Enajenante y admitida por la Bolsa, conforme el procedimiento y las condiciones establecidas en el artículo 3.8.3.1.5. del presente Reglamento. Bajo ninguna circunstancia podrá entenderse que el fraccionamiento del paquete de facturas supone el fraccionamiento de las facturas electrónicas que, como documento individual, lo componen.

Artículo 3.8.3.1.3. Deber de categorización de Inversionistas/Clientes compradores: las sociedades comisionistas que pretendan participar en una rueda de negocios por cuenta de un Inversionista/Cliente comprador deberán categorizarlos de la siguiente manera:

1. Inversionista profesional: corresponderá a aquellos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:
 - 1.1. Ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Ser una entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, catalogada como de primer nivel en los términos del Decreto 2159 de 1999.
 - 1.3. Ser una sociedad comercial dedicada profesionalmente a actividades de factoring comercial en los términos de la Ley 1231 de 2008 y del Decreto 2669 de 2012.
 - 1.4. Ser un vehículo de inversión, o similar, administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.5. Ser una persona jurídica, cuyas inversiones superen, en un término no superior a un año, el volumen de operaciones y/o la cuantía establecidos vía Circular.
2. Cliente inversionista, retail o no profesional: corresponderá a las personas, naturales o jurídicas, que no cumplan con las condiciones establecidas para ser catalogadas como inversionistas/Clientes compradores profesionales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3.8.1.3. del presente Reglamento, sin perjuicio de la categoría que se haya dado al Inversionista/Cliente comprador, la sociedad comisionista deberá informar las condiciones en que se realizará la operación de contado y las posibles variantes de la operación; así como las condiciones generales y específicas aplicables para la compensación y liquidación de la correspondiente operación, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto del presente Reglamento.

Artículo 3.8.3.1.4. Autorización especial a la Bolsa para el registro de eventos en el RADIAN: En el caso de operaciones de contado de las que trata el presente Capítulo, el Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica autorizará a la Bolsa para que ordene a su proveedor tecnológico el registro del evento de Endoso Electrónico en Propiedad del que trata el numeral 2.1. del artículo 9 de la Resolución 000085 de 2022 de la DIAN. Para este efecto, el Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica deberá suscribir los documentos y formatos de autorización que determine la Bolsa mediante Circular.

Parágrafo Primero. La Bolsa podrá fijar mediante Circular otros eventos en que se requiera autorización especial a la Bolsa para el registro de algún otro evento de los desarrollados en el artículo 9 de la Resolución 000085 de 2022 de la DIAN. Para el efecto, siempre se deberá contar con autorización expresa del Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica para el registro de dichos eventos.

Parágrafo Segundo. Para efectos del cumplimiento de la Operación de Contado en la cual la punta compradora sea un Inversionista profesional, éste deberá suscribir una autorización a la Bolsa para que ordene a su proveedor tecnológico la cancelación del registro del evento de Endoso Electrónico en Propiedad que se haya efectuado a su favor. La Bolsa únicamente podrá hacer uso de esta autorización en los eventos establecidos en el artículo 6.5.2.3.3. del presente Reglamento.

Artículo 3.8.3.1.5. Procedimiento para determinar las Facturas Electrónicas susceptibles de ser negociadas. Para la determinación de las Facturas Electrónicas que serán susceptibles de ser negociados a través de operaciones de Contado en el escenario de la Bolsa, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización



La sociedad comisionista miembro interesada que pretenda actuar por cuenta del Vendedor/Enajenante en una Operación de Contado de Facturas Electrónicas de venta como título valor, bajo contrato de comisión, deberá presentar a la Bolsa una solicitud de autorización para que las Facturas Electrónicas puedan ser negociadas a través de Operaciones de Contado en el Sistema de Negociación.

Dicha solicitud se deberá presentar con la antelación y en el formato de solicitud de autorización que determine la Bolsa mediante Circular, a través de la cual certificará que de manera previa ha verificado el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:

- 1.1. Que las Facturas Electrónicas de Venta a negociar cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 3.8.3.1.1 del Presente Reglamento y, en general, las disposiciones legales que rigen la creación, circulación, registro y negociación de Facturas Electrónicas, lo que incluye verificar la inscripción de ésta y los eventos registrados en RADIAN, entre ellos la autenticidad del último evento registrable, en caso de haberse dado tal.*
- 1.2. Que el Vendedor/Enajenante se encuentre registrado como usuario o inscrito en el RADIAN.*
- 1.3. Que el Vendedor/Enajenante con intención de negociar su Factura Electrónica y el Adquirente/Aceptante/Pagador se encuentren inscritos en el Sistema de Registro de Pagadores SRPV, de acuerdo con los términos del artículo 1.8.2.1. del presente Reglamento.*
- 1.4. Que el Adquirente/Aceptante/Pagador de la Factura Electrónica y, en su caso, Vendedor/Enajenante, cumplan con los criterios y requisitos mínimos que al efecto establezca la Bolsa, reservándose ésta la facultad discrecional de establecer requisitos patrimoniales, de experiencia, entre otros, así como límites de operación o cupos por Adquirente/Aceptante/Pagador y demás controles de riesgo que considere apropiados, los cuales serán informados mediante Circular.*
- 1.5. Que el Vendedor/Enajenante, como el Adquirente/Aceptante/Pagador de la Factura Electrónica hayan autorizado a la sociedad comisionista que pretende actuar como vendedora y a la Bolsa el tratamiento de datos personales y divulgación de información al mercado, cuando ello sea procedente, de conformidad con lo previsto en este artículo, en concordancia con lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Primero del presente Reglamento y en los términos que defina la Bolsa mediante Circular.*
- 1.6. Que el Vendedor/Enajenante indique a través de los medios que determine la Bolsa mediante Circular, el Valor Neto de la Factura Electrónica.*
- 1.7. Que el Vendedor/Enajenante haya certificado, a través de los formatos y por los medios que determine la Bolsa mediante Circular, que no se está negociando la Factura Electrónica en ningún otro sistema de negociación.*
- 1.8. Que de acuerdo con el artículo 3.8.3.1.4. del presente Reglamento, el Vendedor/Enajenante haya autorizado expresamente y por escrito a la Bolsa o a quien ésta designe, para que ordene a un proveedor tecnológico, el registro del evento de Endoso Electrónico en Propiedad a favor del Inversionista/Cliente comprador designado como adjudicatario de la operación de contado por medio de la cual vendió su factura, a través de los formatos y/o procedimientos para tal fin, que la Bolsa determine mediante Circular.*
- 1.9. Que el Vendedor/Enajenante haya establecido claramente si desea negociar su Factura Electrónica "con responsabilidad" o "sin responsabilidad", de acuerdo con el procedimiento desarrollado vía Circular.*

2. Autorización para presentar posturas

Una vez recibidos la solicitud, documentos e información aportados por la sociedad comisionista miembro solicitante, la Bolsa procederá a su revisión y validación en la forma y términos que establezca mediante Circular y, en cualquier caso, procederá a revisar si el



monto de la operación a realizar se encuentra dentro de los límites o los cupos de negociación establecidos mediante Circular, según resulte procedente.

En todo caso, concluida la revisión, si lo encuentra viable, la Bolsa habilitará la Factura Electrónica o el Paquete de Facturas para la venta y autorizará a la sociedad comisionista para presentar postura de venta y publicará el resultado de la validación correspondiente, con la antelación, requisitos e información adicional que se determinen mediante Circular, publicidad que se surtirá a través de Boletín Informativo, en el cual se incluirá el listado Facturas Electrónicas o Paquete de Facturas aceptados para negociación.

La información correspondiente a la Factura Electrónica o al Paquete de Facturas deberá estar disponible para consulta del mercado desde el momento de verificación, aceptación y publicación para su negociación en la Bolsa, hasta el día en que se realice la rueda de negocios.

Parágrafo Primero. Además de lo señalado en el presente artículo, y sin perjuicio de las obligaciones previstas entre otros, en los artículos 1.6.5.1, 3.8.1.3 y 6.2.2.10 del presente Reglamento, será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro que pretenda actuar por cuenta del Vendedor/Enajenante, a través de los medios que estime idóneos:

1. Verificar que las facturas electrónicas estén relacionadas con Activos que se puedan transar en la Bolsa.
2. Verificar y cerciorarse de que su cliente cuente con las facultades legales para realizar la operación;
3. Verificar la validez de los poderes de los representantes legales, según el caso;
4. Obtener del cliente la certificación de que la información, declaraciones y documentos entregados por éste, son auténticos y cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y los que se hayan señalado en la Circular;
5. Obtener del cliente la certificación de que ha sido informado de la naturaleza y características de la operación y de los riesgos inherentes a la misma, así como de las obligaciones que adquiere para su celebración.

Parágrafo Segundo. La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá estar acompañada de los documentos soporte a que se refieren los numerales anteriores y de los que se establezcan mediante Circular.

Parágrafo Tercero. En los eventos en que la solicitud de autorización verse sobre un Paquete de facturas, la sociedad comisionista deberá certificar que ha revisado que las facturas que lo componen cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 3.8.3.1.1. y 3.8.3.1.2. del presente Reglamento.

Parágrafo Cuarto. En los eventos en que la solicitud de autorización verse sobre un Paquete de facturas, la sociedad comisionista deberá indicar si su mandante ha aceptado que dicho paquete pueda ser fraccionado en la rueda de negocios. En dado caso, la Bolsa, con posterioridad a la autorización de su postura de venta, publicará tal condición mediante el boletín informativo correspondiente, aclarando que la posibilidad de fraccionamiento del paquete no implica que se permita el fraccionamiento de las facturas electrónicas que los componen.

Parágrafo Quinto. En caso de que la Factura Electrónica y/o los documentos soporte no cumplan con la totalidad de requisitos formales o los controles de riesgo que implemente la Bolsa, los mismos quedarán a disposición de la sociedad comisionista miembro que inició el trámite de autorización previa y se le informará del no cumplimiento de los requisitos a través del mecanismo que disponga la Bolsa.

Artículo 3.8.3.1.6. Endoso en Procuración a la Bolsa y autorización para recibir el pago por medio del Sistema de Compensación y Liquidación: Una vez se haya registrado en el RADIAN el evento de Endoso electrónico en propiedad a favor del Inversionista/Cliente Comprador a quien se le adjudicó la compra de una Factura Electrónica o un paquete de Facturas Electrónicas en la rueda de negocios, éste deberá, en su calidad de Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica, ordenar el registro ante el RADIAN del evento registrable de Endoso electrónico en procuración a favor de la Bolsa, si desea que la obligación contenida en la Factura Electrónica en cuestión sea compensada y liquidada por medio del Sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.



Este endoso electrónico en procuración tendrá como fin único y exclusivo, permitir a la Bolsa notificar al pagador que, en virtud del mencionado Endoso electrónico en procuración, recibirá los recursos para el pago de la mencionada Factura Electrónica, por medio del Sistema de Compensación y Liquidación administrado por ésta, en calidad de endosatario en procuración y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio. La Bolsa establecerá el formato, los términos, requisitos y procedimientos para instrumentar el endoso del que trata el presente artículo por medio de Circular y de acuerdo con el desarrollo dado por la Resolución 000085 de 2022 de la Dian y su anexo técnico y/o las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. *En los eventos en que el Inversionista/Cliente Comprador, que haya endosado en procuración una factura Electrónica a favor de la Bolsa, desee vender la mencionada factura, se dará por terminado dicho endoso en procuración y en consecuencia, éste deberá registrar el respectivo evento de Cancelación del endoso electrónico.*

Artículo 3.8.3.1.7. Existencia de una Fecha de pago convenida y aceptación de la misma. *Para efectos de negociación de Facturas Electrónicas de Venta, el Vendedor/Enajenante de la misma deberá informar a la sociedad comisionista que lo representa de la existencia de una Fecha de pago convenida, para que ésta a su vez comunique a la Bolsa de tal condición en el proceso de solicitud de autorización de postura del que trata el artículo 3.8.3.1.5. del presente Reglamento.*

La sociedad comisionista que representa al Vendedor/Enajenante de la Factura Electrónica deberá verificar que la Fecha de pago convenida se encuentre dentro de los límites legales establecidos en la Ley 2024 de 2020 y/o las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

La Fecha de pago convenida de una Factura Electrónica objeto de autorización de postura de venta deberá ser informada al mercado por medio de boletín informativo, en los términos que se establezcan mediante Circular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 854 del Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio Colombiano, se entenderá que una Fecha de pago convenida ha sido aceptada tácitamente por un Inversionista/Cliente comprador en el evento en que da la instrucción a su sociedad comisionista para que participe en la rueda de negocios y presente una postura de compra referente a una factura afecta con una fecha de pago convenida.

Sección Segunda. De la Negociación de Facturas Electrónicas

Artículo 3.8.3.2.1. Condiciones de la Negociación de una Factura Electrónica. *Una vez autorizada por la Bolsa la presentación de la postura de venta de la Factura Electrónica, o el Paquete de Facturas para realizar una Operación de Contado, el Vendedor/Enajenante no podrá revocar la autorización de la que trata el artículo 3.8.3.1.4. del presente Reglamento, ni resolver el contrato de mandato celebrado con el proveedor tecnológico designado para el registro de eventos o registrar eventos que impidan la libre circulación de la Factura Electrónica.*

Parágrafo. *En los eventos en que se requiera realizar operaciones de contado sobre Facturas Electrónicas por medio de metodologías de negociación distintas a calce automático, dentro de las ya establecidas en el presente Reglamento, la Bolsa definirá la aplicación de una u otra metodología a través de Circular.*

Artículo 3.8.3.2.2. Parámetros generales para realizar operaciones de contado sobre una Factura Electrónica con o sin responsabilidad. *El Vendedor/Enajenante que desee vender su Factura Electrónica de Venta por conducto del Sistema de Negociación administrado por la Bolsa, indicará claramente si desea venderla "con responsabilidad" o "sin responsabilidad", entendiéndose la venta "sin responsabilidad" a aquella en la cual dicho Vendedor/Enajenante se excusa de la obligación cambiaria y de la subsecuente acción cambiaria de regreso de la cual tratan los artículos 657, 780 y 781 del Código de Comercio Colombiano.*

Parágrafo Primero. *Para los efectos de venta de la Factura Electrónica "sin responsabilidad", la sociedad comisionista que represente al Vendedor/Enajenante deberá informar a la Bolsa de dicha condición de venta en el momento de solicitud y autorización de la postura de que trata el artículo 3.8.3.1.3 del presente Reglamento y dicha condición*



deberá ser comunicada al mercado en general por medio del Boletín Informativo, en los términos que indique la Bolsa mediante Circular.

Parágrafo Segundo. *En los eventos en que la postura de venta no contenga la mención de venta "sin responsabilidad", se entenderá que el Vendedor/Enajenante acepta contraer la obligación cambiaria de que trata el artículo 657 del Código de Comercio Colombiano.*

Parágrafo Tercero. *En los eventos en que exista discordia entre la orden dada por el Vendedor Enajenante y la postura realizada por la sociedad comisionista que lo representa, se atenderá a lo dispuesto por la orden registrada en el Libro Electrónico de Órdenes y se procederá de conformidad con el artículo 4.3.4.5 del presente Reglamento.*

Artículo 3.8.3.2.3. Postura inicial, posturas contrarias y adjudicación. *La postura inicial en Operaciones de contado de Facturas Electrónicas, realizada por la sociedad comisionista que pretende actuar como Vendedor/Enajenante o por la sociedad comisionista que pretende actuar como Inversionista/Cliente Comprador, deberá hacerse especificando la siguiente información:*

- 1. El número de aprobación que la Bolsa le asigne a la Factura Electrónica o al Paquete de Facturas Electrónicas;*
- 2. El Precio de la Factura Electrónica o Paquete de Facturas, según sea el caso;*
- 3. La tasa de descuento;*
- 4. El tiempo de cumplimiento de la operación;*
- 5. El plazo para el pago;*
- 6. La indicación de que se trata de una operación sin garantía.*

La Bolsa definirá mediante Circular la forma en que deberá ser presentada la información requerida para efectos de parametrizar la Postura Inicial en el sistema de negociación.

Las posturas sólo serán numéricas y se ingresarán en números arábigos con el máximo de decimales que defina la Bolsa mediante Circular. En consecuencia, los eventos de ingreso de dos posturas idénticas serán resueltos según la hora de registro de la postura en el Sistema de Negociación, adjudicando la operación a la postura que se haya registrado primero.

En la metodología de calce automático, la operación será adjudicada entre dos posturas contrarias cuyas tasas sean compatibles, de acuerdo con el orden cronológico de registro de las posturas contrarias en el sistema. Para todos los efectos, la tasa de adjudicación será la que señale el Sistema de Negociación. Las posturas ingresadas y aceptadas tendrán carácter vinculante para las sociedades comisionistas miembro que participan en la operación como Vendedor/Enajenante o como Inversionista/Cliente Comprador.

Se podrán celebrar operaciones cruzadas conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 3.2.1.1.1 del presente Reglamento. En tales eventos, la sociedad comisionista que pretenda realizar la operación cruzada tendrá que cumplir los deberes de verificación, asesoría e información a los clientes en cada una de las puntas de la operación establecidas en la presente Sección.

La rueda de negociación será declarada desierta cuando durante el transcurso de la exposición de la postura no se ingresen posturas contrarias o cuando habiéndose ingresado posturas contrarias, no se haya logrado el calce con las mismas.

En el evento en que se declare desierta la rueda o que posterior a ésta hayan quedado Facturas Electrónicas sin negociar, éstas se marcarán en el sistema como "no negociada" y quedará disponible para que la sociedad comisionista vendedora pueda conformar un nuevo paquete de facturas para ser negociada en la sesión del día hábil siguiente, siempre y cuando siga cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Circular. En caso de que alguna Factura Electrónica haya dejado de cumplir con estos requisitos, no será posible su incorporación en ningún paquete de facturas, ni su negociación por medio del mercado de instrumentos financieros y por ende la Bolsa se abstendrá de autorizar la postura de venta del que trata el artículo 3.8.3.1.5. del presente Reglamento. La sociedad comisionista deberá comunicar a su mandante de esta circunstancia.



Parágrafo Primero. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los artículos 1.6.5.1, 3.8.1.3 y 6.2.2.10 del presente Reglamento, entre otros, será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro que pretenda actuar por cuenta del Inversionista/Cliente Comprador:

1. Verificar la información publicada respecto de la operación a celebrar y las Facturas Electrónicas o Paquetes de Facturas;
2. Verificar la información del Vendedor/Enajenante;
3. Verificar si la postura de venta se realiza indicando si habrá endoso con o sin responsabilidad del Vendedor/Enajenante;
4. Verificar y trasladar a su mandante toda la información necesaria para adoptar la decisión de inversión;
5. Informar a su mandante sobre las calidades de las Facturas Electrónicas o Paquetes de Facturas, las implicaciones de que éstas se negocien con o sin responsabilidad y de la posible existencia de una fecha de pago convenida.
6. Informar a su mandante sobre la naturaleza y riesgos de este tipo de operaciones, de forma previa a la celebración de la misma, en particular, advertirle que, por tratarse de operaciones sin garantía, asume el riesgo de crédito de las obligaciones derivadas de la operación.

Parágrafo Segundo. En los eventos en que medie acuerdo de pago celebrado entre el Adquirente/Aceptante/Pagador y un anterior Tenedor Legítimo, que genere una Fecha de pago convenida y/o pueda afectar la fecha en que será pagada la Factura Electrónica, la sociedad comisionista que pretenda actuar como Vendedor/Enajenante deberá informar a la Bolsa y al mercado tal circunstancia, de forma previa a la publicación de la Postura Inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.8.3.1.7. del presente Reglamento.

(...)

Artículo 3.8.3.2.4. Lotes de Facturas Electrónicas. Una sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del Inversionista/Cliente Comprador podrá conformar lotes de facturas conforme el procedimiento establecido vía Circular, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se estructure en una misma rueda de negocios.
2. Se estructure con facturas individuales o con facturas que hagan parte de un paquete de facturas, siempre y cuando dicho paquete pueda ser fraccionable conforme lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 3.8.3.1.5 del presente Reglamento.
3. El Vendedor/Enajenante sea el mismo para la totalidad de las facturas que conformen el Lote de Facturas.

Parágrafo primero. En los casos en que se conformen Lotes de Facturas, se emitirá un único comprobante de negociación, en el cual se expondrán las facturas que conforman dicho lote.

Parágrafo segundo. Para la conformación de Lotes de Facturas deberá entenderse que un paquete es fraccionable cuando, por autorización de su Vendedor/Enajenante, pueden seleccionarse una o más facturas electrónicas que lo componen para ser agrupadas en el lote a conformar. Bajo ninguna circunstancia podrá entenderse el fraccionamiento de paquetes como la posibilidad de fraccionar las facturas electrónicas que lo componen.

Artículo 3.8.3.2.5. Operaciones de Contado sobre una misma Factura o Segundas Operaciones. Una Factura Electrónica o un Paquete de Facturas que haya sido autorizado para negociar a través de Operaciones de Contado en el Sistema de Negociación, podrá ser objeto de Segundas Operaciones. Para el efecto, el Tenedor Legítimo de la Factura Electrónica deberá cumplir con el requisito indicado en el inciso primero del artículo 3.8.3.2.1. del presente Reglamento; además de esto, la sociedad comisionista solicitante deberá validar que la Factura Electrónica esté vigente, que se mantengan los requisitos establecidos en el artículo 3.8.3.1.1. del presente Reglamento, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Bolsa mediante Circular.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del mismo artículo, la nueva operación deberá ser celebrada con la antelación a la fecha de vencimiento de la Factura Electrónica que fije la Bolsa y, en ningún caso podrán celebrarse sobre Facturas Electrónicas vencidas.



Parágrafo Primero. En los eventos en que un Inversionista/Cliente Comprador desee vender una Factura Electrónica adquirida con ocasión a la celebración de una operación de contado, celebrada en el sistema de negociación administrado por la Bolsa, se atenderá a las siguientes condiciones:

1. Si el Inversionista/Cliente Comprador desea vender la Factura Electrónica por fuera del Sistema de Negociación administrado por la Bolsa, deberá cancelar el evento de endoso en procuración en el RADIAN, en caso de haber registrado este evento, y la sociedad comisionista que lo representó en la operación de contado deberá dar aviso oportuno a la Bolsa, dentro de los términos que se establezcan mediante Circular, caso en cual no procederá su compensación ni liquidación por medio del Sistema de Compensación y Liquidación.
En caso de no dar aviso oportuno, el Inversionista/Cliente Comprador, o la sociedad comisionista que lo represente, asumirá los costos en que haya incurrido la Bolsa por las gestiones de compensación y liquidación que haya adelantado.
2. Si el Inversionista/Cliente Comprador desea vender la Factura Electrónica por medio de este mismo Sistema, la Bolsa llevará un registro electrónico de las Segundas Operaciones que se realicen sobre ésta, con la indicación de que si la negociación se dio con o sin responsabilidad, la identificación expresa del nuevo Inversionista/Cliente Comprador y la sociedad comisionista a través de la cual actúa, para los efectos de compensación y liquidación a que haya lugar.

Artículo 3.8.3.2.6. Deberes especiales de las sociedades comisionistas miembro de Bolsa en caso de desarrollo de operaciones cruzadas sobre negociación de Facturas Electrónicas. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa desee realizar una operación cruzada de negociación de Facturas Electrónicas deberá atender a los siguientes deberes especiales:

1. Evitar la celebración de operaciones ficticias.
2. Evitar conductas encaminadas a la manipulación del mercado.
3. Actuar con lealtad, probidad, buena fe y ética comercial en el desarrollo de operaciones cruzadas.
4. Facilitar al Área de Seguimiento, en caso de ser requerido por ésta, una copia del número de orden registrada en el Libro Electrónico de Órdenes, donde se evidencie el ingreso de la orden de compra o venta de la Factura Electrónica de cada uno de sus mandantes, en los términos del Título Tercero del Libro Cuarto del presente Reglamento.
5. Reportar a la Bolsa, al Área de Seguimiento y a las demás autoridades competentes los eventos en que evidencie cualquier actuación contraria a la libre competencia, al libre desarrollo de los mercados o que de forma directa o indirecta pueda afectar el correcto desarrollo de la rueda de negocios.
(...)

LIBRO SEXTO. SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Título Primero. Generalidades

Capítulo Único. Generalidades

(...)

Artículo 6.1.1.2. Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno:

(...)

Acreditación: Es el procedimiento a través del cual los Participantes dan cuenta ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones, del cumplimiento de las obligaciones pactadas en las operaciones celebradas en el MIF, en el MERCOP y en el MCP, a través de la Bolsa y aceptadas en el sistema de compensación y liquidación administrado por ella.



La Acreditación deberá realizarse tanto por los Participantes que tengan la obligación de transferir o entregar Activos objeto de negociación, como por aquellas que tengan la obligación de recibir o pagar tales Activos en los mercados señalados en precedencia.

La Acreditación de las operaciones deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos y formas que se establezcan a través de Circular.

(...)
Compensación Bruta: *Transferencia de Activos operación por operación a cargo de cada sociedad comisionista o Terceros Autorizados, a través del sistema de compensación y liquidación.*

Compensación Neta: *Transferencia del saldo neto diario a cargo de cada sociedad comisionista o Terceros Autorizados a través del sistema de compensación y liquidación.*

(...)
Artículo 6.2.2.7. Tipos de compensación y liquidación. *La compensación y liquidación de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa o en el Mercado Mostrador y debidamente inscritas ante ésta, se podrá realizar a través de los siguientes tipos:*

1. Compensación y Liquidación Neta: Es el mecanismo de compensación y liquidación que se realiza a partir de mecanismos multilaterales o bilaterales que incorporen el valor neto de las obligaciones y los derechos, que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos de Activos y de fondos así establecidos, a través de los mecanismos de pago autorizados.

Este mecanismo de compensación y liquidación podrá aplicarse a las operaciones celebradas en el MIF, en el MERCOP y en el MCP y a las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

2. Compensación y Liquidación Bruta: Es el mecanismo de compensación y liquidación que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos entre los Participantes, tanto de Activos como de recursos en efectivo, operación por operación, a través de los mecanismos de pago de recursos y transferencia de Activos autorizados.

Este mecanismo de compensación podrá aplicarse a las operaciones celebradas en el MIF, en el MERCOP y en el MCP y a las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

Cada uno de estos tipos de compensación y liquidación en referencia podrá funcionar bajo cualquiera de las siguientes modalidades, de conformidad con lo que determinen las partes de la operación:

- a) Entrega contra pago.*
- b) Entrega después de pago.*
- c) Pago después de entrega.*

En los casos en que se pacte cualquiera de las modalidades previstas en los literales anteriores, los Participantes de la operación asumirán el riesgo de crédito implícito de cada uno de dichas modalidades, sin perjuicio de las Garantías afectas al cumplimiento de las operaciones que se deban constituir en cada caso.

Parágrafo. *La compensación y liquidación de operaciones sobre valores, se realizará siempre bajo la modalidad entrega contra pago.*

(...)

Título Quinto. Incumplimientos

Capítulo Segundo. Actuación de la Bolsa para decretar incumplimientos

(...)



Sección Tercera. Cumplimiento e Incumplimiento de las Operaciones de contado sobre Facturas Electrónicas

Artículo 6.5.2.3.1. Cumplimiento de las Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas. Para el cumplimiento de las Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, deberá tenerse en cuenta la categoría del Inversionista/Cliente Comprador, establecida en el artículo 3.8.3.1.3. del presente Reglamento, según dicha categoría se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Para Inversionistas profesionales:

- 1.1. El Inversionista/Cliente Comprador deberá conceder a la Bolsa autorización especial en los términos del párrafo segundo del artículo 3.8.3.1.4. del presente Reglamento.
- 1.2. Se procederá a realizar el Endoso Electrónico en Propiedad a favor de Inversionista/Cliente comprador.
- 1.3. Una vez acreditado el Endoso Electrónico en Propiedad, el Inversionista/Cliente Comprador deberá transferir al sistema de compensación y liquidación los recursos necesarios para el pago del Precio de la Factura, únicamente a través de transferencias electrónicas y por medio de la cuenta marcada para estos efectos y en cabeza del Tercero Autorizado. Así mismo, la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del Inversionista/Cliente Comprador, deberá verificar que el pago se haya efectuado en debida forma y, de ser el caso, allegar a la Bolsa los soportes correspondientes.
- 1.4. Una vez verificado el ingreso efectivo de los recursos en el Sistema de Compensación y Liquidación, se procederá a efectuar su giro al Vendedor/Enajenante, de acuerdo con las reglas de Compensación Bruta o Neta, definidas en el artículo 6.1.1.2 y 6.2.2.7 del presente Reglamento.

2. Para Cliente inversionista, retail o no profesional:

- 2.1. En la fecha de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Operación de Contado, el Inversionista/Cliente Comprador, deberá transferir a la Bolsa los recursos necesarios para el pago del Precio de la Factura, únicamente a través de transferencias electrónicas y por medio de la cuenta marcada para estos efectos y, de ser el caso, allegar a la Bolsa los soportes correspondientes.

Dicha transferencia deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes en la Rueda de Negociación, el cual no podrá ser superior al número de días que determine la Bolsa mediante Circular.

- 2.2. Una vez verificado el ingreso efectivo de los recursos en el Sistema de Compensación y Liquidación, se ordenará el Endoso Electrónico en Propiedad a favor de Inversionista/Cliente comprador.
- 2.3. Acreditado el Endoso Electrónico en Propiedad, el sistema de compensación y liquidación procederá a efectuar el giro de los recursos a favor del Vendedor/Enajenante, de acuerdo con las reglas de Compensación Bruta o Neta, definidas en el artículo 6.1.1.2 y 6.2.2.7 del presente Reglamento.

Parágrafo Primero. El cumplimiento de la obligación de transferencia de la respectiva Factura Electrónica objeto de la Operación de Contado se realizará a través del Sistema de Compensación y Liquidación con la respectiva orden de registro del evento de Endoso Electrónico en Propiedad en el RADIAN por parte de la Bolsa, en nombre del Vendedor/Enajenante y a favor del Inversionista/Comprador de la Factura Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.8.3.1.2, el inciso primero del artículo 3.8.3.2.1 y del párrafo segundo del artículo 3.8.3.2.3 del presente Reglamento. Se entenderá acreditado el cumplimiento de esta obligación una vez quede en firme el Registro de endoso en el RADIAN.



Parágrafo Segundo. La Bolsa definirá mediante Circular los eventos en los cuales proceda la compensación y liquidación bruta o neta, conforme las condiciones de la operación celebrada y la existencia de Paquetes Estandarizados, Paquetes no Estandarizados y/o Lotes de Facturas.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Bolsa podrá definir vía Circular los eventos en que admitirá que el Sistema de Compensación y Liquidación reciba recursos para el cumplimiento las Operaciones de Contado por parte de la sociedad comisionista o de un Tercero Autorizado.

(...)

Artículo 6.5.2.3.3. Procedimiento en caso de Incumplimiento en operaciones de Contado. En relación con el incumplimiento de las Operaciones de Contado sobre Facturas Electrónicas, dado que la operación no contará con garantías afectas al cumplimiento de la misma, una vez evidenciada la causal, se declarará inmediatamente el incumplimiento de la operación y se procederá de la siguiente manera:

1. La Bolsa declarará resuelta la operación por incumplimiento e informará de ello a la sociedad comisionista cumplida, a la sociedad comisionista incumplida y dará traslado al Área de Seguimiento;
2. En caso de incumplimiento por parte del Vendedor/Enajenante, la Bolsa procederá a reintegrar los recursos que hayan sido entregados por el Inversionista/cliente comprador cumplido.
3. En caso de incumplimiento por parte Inversionista/cliente comprador:
 - 3.1. Si el endoso en propiedad a favor de éste no ha sido ordenado la Bolsa se abstendrá de ordenar el registro del evento de Endoso Electrónico en Propiedad en el RADIAN de que trata el último inciso del artículo 6.5.2.3.1 del presente Reglamento e instruirá a la Sociedad Comisionista que actúa por cuenta del Enajenante/Vendedor a publicar nuevamente la postura de venta, si así lo desea este último.
 - 3.2. Si el endoso en propiedad a favor de éste ya ha sido ordenado pero no se ha surtido su registro en el RADIAN, la Bolsa cancelará dicha orden e instruirá a la Sociedad Comisionista que actúa por cuenta del Enajenante/Vendedor a publicar nuevamente la postura de venta, si así lo desea este último.
 - 3.3. Si el endoso en propiedad a favor de éste ya ha sido registrado en el RADIAN, la Bolsa procederá a ordenar la cancelación de dicho Endoso Electrónico en Propiedad, conforme la autorización del parágrafo segundo del artículo 3.8.3.1.4. del presente Reglamento, e instruirá a la Sociedad Comisionista que actúa por cuenta del Enajenante/Vendedor a publicar nuevamente la postura de venta, si así lo desea este último.
4. Excluirá la operación incumplida de la liquidación.

Parágrafo Primero. - Las medidas anteriores no afectarán el conocimiento y competencia por parte del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria”.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que la autorización otorgada en el artículo primero de la presente resolución se concede sin perjuicio de la responsabilidad a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. como administrador de un sistema de negociación y de un sistema de compensación, liquidación y de administración de garantías de productos agropecuarios, agroindustriales y otros *commodities*.

En consecuencia, la modificación autorizada mediante el presente acto administrativo no implica aprobación sobre el adecuado funcionamiento de estos sistemas, ni sobre las decisiones que adopte la mencionada Bolsa como administrador de estos sistemas, así como tampoco sobre la plataforma tecnológica



y de comunicaciones sobre las cuales operan, en tanto ello es responsabilidad exclusiva de ese proveedor de infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que, una vez en firme, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. deberá publicar el texto aprobado de su reglamento y actualizarlo en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5.3.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 3 del Capítulo II del Título V de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR que, por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, la presente Resolución sea notificada personalmente al representante legal de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A, acto en el cual deberá entregársele copia de esta y advertir que contra lo resuelto procede el recurso de reposición, que de estimarse pertinente deberá ser interpuesto ante el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 días del mes de octubre de 2024.

JUAN GUILLERMO
AGUILAR RIVERA



JUAN GUILLERMO AGUILAR RIVERA
430000-DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES
Anexos: Ninguno

NOTIFICAR: María Inés Agudelo Valencia
 Representante Legal
 Bolsa Mercantil De Colombia S.A. – BMC
 Calle 113 Número 7-21 Torre A Piso 15.
 Bogotá D.C.

Radicado: 2024102237
Proyectó: MARIA CAROLINA BOADA MELO
Revisó: EDGAR SAAD MOR GARCIA

